



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 188

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Freddy González Moreno - C.C. Núm. 16.677.059
Accionado(s):	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00472-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por FREDDY GONZÁLEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 16.677.059, quien actúa en causa propia, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el 27 de octubre de 2022, radicó derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por medio del cual, *peticiona: "Solicito comedidamente ante PORVENIR, realizar el respectivo trámite de requerimiento y traslado de las 330.4 semanas que se encuentran en Colpensiones en razón del señor FREDDY GONZALEZ MORENO. Solicito comedidamente ante PORVENIR, que, con base al derecho fundamental a la seguridad social, solucionen de forma inmediata la situación de las cotizaciones que se encuentran en COLPENSIONES, pues por ser un trámite interno entre fondos, el afiliado no debe de asumir esta carga administrativa, causándole perjuicios, generando afectaciones muy graves en cuanto al mínimo vital de mi prohijado y aún más por ser una persona sujeto de especial protección por contar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% Solicito al fondo de pensiones PORVENIR, de una respuesta de fondo clara y congruente frente a lo manifestado en esta petición con base en la protección del derecho fundamental de petición, artículo 23 de la constitución política y al derecho fundamental a la seguridad social".* No obstante, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2428 del 23 de noviembre de 2022, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la accionada, así como la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLPENSIONES., para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición del 27 de octubre de 2022

5. Contestación de la accionada y vinculadas.

La Directora de Acciones de Tutela de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en su escrito de contestación argumenta que la petición fue contestada mediante comunicación electrónica de radicado 0207412044944800 el 15 de noviembre de 2022 y señala que con ocasión de la presente tutela se remitió nuevamente la respuesta el pasado 25 de noviembre al canal digital varelafernandezabogados@gmail.com, razón por la cual solicita se declare hecho superado.

Por su parte, el accionante, a través de la sociedad Varela & Fernández Abogados,

afirma: “Honorable despacho, el día 23 de noviembre del año en curso, este despacho admitió la acción de tutela interpuesta por el accionante FREDDY GONZÁLEZ MORENO, la cual cursa por la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada PORVENIR. Sin embargo, la accionada PORVENIR, emitió respuesta sobre la petición objeto de la presente acción constitucional, en tal sentido me permito informar al despacho, que dicha respuesta no versa sobre lo pretendido, pues la accionada PORVENIR, sólo se limita a responder que la entidad se encuentra realizando las gestiones ante COLPENSIONES, no obstante, no allega ningún tipo de prueba que corrobore que efectivamente se está realizando el trámite de traslado de aportes del accionante FREDDY GONZÁLEZ. Por tal motivo, solicito se continúe con la presente acción constitucional en razón del señor FREDDY GONZÁLEZ MORENO, toda vez que, la respuesta generada por PORVENIR, no resuelve de fondo la situación planteada, teniendo en cuenta que dicha respuesta ya la he obtenido por parte de PORVENIR cuando me comunicaba para solicitar información del caso. Por consiguiente, la vulneración al derecho fundamental de petición del señor FREDDY GONZÁLEZ MORENO, sigue generando perjuicios hasta tanto la accionada PORVENIR, emita una respuesta de fondo, clara, oportuna y pertinente, no solo informar que se está realizando la gestión, teniendo en cuenta que hace más de 5 meses lleva en curso el trámite de devolución de aportes ante PORVENIR, y solo han emitido la misma respuesta.

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, manifiesta que “Revisados los sistemas de información de COLPENSIONES, se observa que el (la) señor(a) FREDDY GONZÁLEZ MORENO, identificado(a) con C.C. No. 16677059 se encuentra afiliado(a) al Régimen de Ahorro Individual PORVENIR AFP. La Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP PORVENIR SA, a la cual se encuentra afiliado actualmente el ciudadano, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica...3. Resaltamos que la Autoridad Técnica en materia de bonos pensionales es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas – AFP, cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones. 4. No obstante lo anterior, le informamos que, al consultar el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no participa como emisor, ni como contribuyente, en el Bono Pensional”.

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor FREDDY GONZÁLEZ MORENO, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sociedad privada, quien presuntamente vulneró los derechos invocados por el accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró el derecho de petición del accionante FREDDY GONZÁLEZ MORENO?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a juicio del despacho, brindó una contestación incompleta, circunstancias que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho fundamental de petición

Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual dispone: *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución (...)»*.

Tal derecho fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, normativa que en su artículo 1º dispuso que se sustituyera el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tal sentido en Sentencia T-343 de 2021, indicó: *"22. El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹. Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho²: i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o ³(iii) no se notifica la respuesta."*

e. Caso concreto.

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor FREDDY GONZÁLEZ MORENO, formuló, el pasado 27 de octubre, derecho de petición ante FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de que se le informara respecto del trámite de conformación de la historia laboral.

Por su parte la AFP accionada, con ocasión del presente amparo constitucional, brindó contestación, no obstante, si bien se informa el procedimiento para solicitar la pensión, lo cierto es que nada dice respecto de la conformación de la historia laboral, habida cuenta que el actor aduce que tiene 330.4 semanas en COLPENSIONES, las cuales le permitirían acceder a su solicitud pensional.

¹ Ver Sentencias T-015 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-058 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Ver Sentencias T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Así las cosas y en aras de salvaguardar el derecho de petición y debido proceso, se ordenará a la AFP PORVENIR S.A, brinde una contestación completa y de fondo a la solicitud del señor GONZÁLEZ MORENO, respecto del trámite de conformación de la historia laboral, la cual deberá ser comunicada al canal digital dispuesto para notificaciones.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por FREDDY GONZÁLEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 16.677.059, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, completa y de fondo a la petición formulada por el señor por el señor FREDDY GONZÁLEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 16.677.059, el pasado 27 de octubre.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f289d188f66ca1384f059b118b3be2146adeb806b0ffa2c2d33fae70ba29f23

Documento generado en 05/12/2022 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>